

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00172-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto del 23 de septiembre de 2021 que tuvo por notificado al extremo demandado -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND-

La apoderada de la recurrente, solicita sea revocada la providencia objeto de censura dado que en su criterio la notificación de todos los demandados se debía surtir con arreglo al Decreto 806 de 2020, tal como ordenó el auto admisorio de la demanda; sin embargo, el 6 de agosto de 2021 recibió la notificación por correo físico, y el 13 del mismo mes y año mediante correo electrónico.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada de la parte demandante dentro del asunto se opuso a la prosperidad del remedio procesal, por cuanto comparte el criterio aplicado por el estrado, e incluso refieren que la notificación física no desapareció con la implementación del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis del fondo asunto se debe verificar si le asiste o no interés a la recurrente. Sin mayores consideraciones, se debe indicar que a la abogada no le asiste interés para recurrir la providencia en lo que tiene que ver con los demandados LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND, por cuanto no los representa, y solo los directamente afectados con la providencia pueden entrar a discutirla.

Superado lo anterior, se procede a estudiar los reproches presentados por la abogada única y exclusivamente frente a lo que afecta a su representada.

*Tal como pone de presente la apoderada de la parte demandante, el estatuto procesal transitorio no excluyó la posibilidad de que la notificación se pudiese realizar de forma física, tal como se indica en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación (...)" (negrilla fuera del original).*

Así las cosas, si bien el referido cuerpo normativo transitorio premia la virtualidad, el exigir que se realice de forma electrónica la notificación cuando ya se había surtido de forma física, resultaría en un exceso ritual manifiesto, máxime cuando no se conculcaron las garantías de los demandados, al cumplirse la finalidad del acto, tan es así que la recurrente ya acudió al llamado a juicio, incluso no se ha acabado de surtir el traslado de la demanda, por lo que no existen motivos para revocar la orden censurada.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano el recurso en lo que respecta a lo referente a los demandados LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND y se mantendrá la providencia objeto de censura frente a la otra demandada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición el auto de 23 de septiembre de 2021 en lo que concierne a los demandados, LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND, conforme a las razones expuestas

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por este estrado judicial conforme a las breves razones suministradas.

TERCERO: CONTABILIZAR por conducto de la secretaría el término referido en la providencia objeto de censura conforme allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **134** hoy **9 de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b1c74d67312c84b4448dd1d155e8326d1ce1e71eb4a0b0793550ec3e0b1f9**

Documento generado en 07/12/2021 03:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>